

Órgano:

Sede:

Sección:

Fecha: **25/08/2026**Nº de Recurso: **666/2025**Tipo de Resolución: **Sentencia****TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE****Sección de lo Contencioso-Administrativo.****Plaza judicial n.º 1**

Calle Catedrático Soler, n.º 48, E-03007, Alicante (ESPAÑA), Teléfono: 965937652.

Correo electrónico: EMAIL000

Procedimiento Especial de DDFF n.º 666/2025**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO ACCIDENTAL DE LA PLAZA JUDICIAL N.º 1 DE LA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE (antiguo JCA n.º 1);****En nombre de Su Majestad,****D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,****Ha pronunciado la presente****SENTENCIA nº 320/2026.**

En la Ciudad de Alicante, a 25 de agosto de 2026.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA-amparo judicial, seguidos bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, en MATERIA de: DERECHOS FUNDAMENTALES; y en el cual:Han sido COACTORES: D^a. Camino y D. Federico; parte procesal que ha estado representada conjuntamente por la Procuradora de los Tribunales D^a. Ana Isabel Navarrete Cano, y ha actuado bajo la dirección letrada de D^a. Dana Moreno Ausina.

Ha sido parte demandada: El EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE capital, Administración Pública local que ha estado representada y defendida por su propio Cuerpo de Letrados consistoriales.

Ha comparecido como PARTE CODEMANDADA: la mercantil HYDE PARK REAL ESTATE, S.L., parte procesal que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Rocío Valentín Moreno y ha tenido defensa letrada en la persona de D. Daniel Maciá Vázquez.

Ha sido asimismo parte el MINISTERIO FISCAL, de intervención preceptiva por tratarse de un Procedimiento Especial en materia de Derechos Fundamentales (art. 119 LJCA).

La cuantía del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, como INDETERMINADA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 12 de diciembre de 2025, y dentro del plazo establecido en el artículo 115 LJCA, escrito de interposición de Recurso Especial en materia de Derechos Fundamentales.

El escrito de interposición, sin embargo, se presentó con incumplimiento de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó a este órgano judicial a requerir de subsanación a la propia parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Iltre. Sra. Letrado de la Administración

de Justicia de fecha 15 de diciembre de 2025, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el DECRETO DE ADMISIÓN, en fecha 22 de enero de 2026, donde se acordó la tramitación del presente procedimiento por el trámite del Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la persona previsto en el Título V de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción (artículos 114 a 122 LJCA) y se requirió a la parte actora para que formalizara su demanda dentro del plazo improrrogable marcado por el artículo 118 LJCA. Este retraso en la tramitación no puede ser en forma alguna imputable a esta Sección judicial, al venir provocado por la propia parte actora.

SEGUNDO.- Seguidos los trámites prevenidos por la Ley Reguladora, y una vez reclamado el expediente administrativo de la Administración autora del mismo (en los plazos marcados por el artículo 116 LJCA), y tras los trámites del Procedimiento Especial regulados en el artículo 117 LJCA, se emplazó a la parte actora para que formalizara su escrito de demanda.

La DEMANDA se verificó mediante escrito presentado telemáticamente por la parte actora, en fecha 4 de febrero de 2026 en el cual, y tras señalar los hechos y alegatos jurídicos, que entendió resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando de esta Sección judicial se dictase Sentencia mediante la cual se estimase el Recurso contencioso-administrativo interpuesto y en consecuencia, se declarase la lesión de los Derechos Fundamentales invocados en la demanda.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de la Iltr. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sección judicial, de fecha 5 de febrero de 2026, se tuvo por formalizada la demanda, y se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a la Administración para que procedieran a contestarla.

Por la representación procesal de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA demandada se presentó escrito telemáticamente, en fecha 18 de febrero de 2026, en el cual, tras realizar las alegaciones que estimó pertinentes terminó solicitando se dictase sentencia en la que se desestimase el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se confirmase la actuación impugnada en todas sus partes.

Por el MINISTERIO FISCAL se presentó escrito de contestación a la demanda firmado en fecha 11 de marzo de 2026.

Por Diligencia de Ordenación de la Iltr. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sección judicial, de 28 de abril de 2026 se trasladó la demanda a la parte que compareció como codemandada para que contestase a la misma.

Por la representación procesal de la PARTE CODEMANDADA, mediante escrito presentado telemáticamente, en fecha 13 de mayo de 2026, se formuló contestación a la demanda y oposición a la misma, solicitando su desestimación.

CUARTO.- Por Decreto de la Letrado de la Administración de Justicia se fijó la CUANTÍA del proceso como indeterminada; y se tuvieron por contestadas las demandas por parte de la Administración demandada y del Ministerio Fiscal, pasando los autos SSª para acordar en relación a las pruebas practicadas.

Por **Auto de 15 de mayo de 2026** de la también Magistrado accidental esta Sección judicial se acordó recibir el procedimiento a PRUEBA. A continuación se procedió a practicar la prueba propuesta por cada una de las partes, que resultó admitida, con el resultado que obra en autos, y que oportunamente se valorará.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación se declaró concluso el período de práctica de prueba, y se dio plazo a las partes para que formularan ESCRITO DE CONCLUSIONES sucintas.

A partir de aquí ni un solo elemento de las actuaciones judiciales ha sido impreso en papel, en acatamiento de la política de restricciones impuesta por la Administración regional valenciana, consistente en no imprimir absolutamente nada, lo que supone una ralentización y una interferencia en el normal ejercicio de la función judicial; y en el concreto caso que nos ocupa, el pretendido ahorro en papel conduce a una deriva muy peligrosa de las condiciones en las que se ejerce la función judicial en esta Comunidad Autónoma, dada la práctica ocultación al juez de los distintos documentos que forman el proceso, ninguno de los cuales es posible encontrar en el mismo orden lógico y cronológico que tendría un procedimiento impreso en papel.

La PARTE ACTORA presentó telemáticamente su escrito de conclusiones en fecha 13 de julio de 2026.

Por Diligencia de Ordenación de la Iltr. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sección judicial, de fecha 22 de julio de 2026, se dio traslado a la Administración demandada, al Ministerio Fiscal y a la parte codemandada, para que presentasen sus ESCRITOS DE CONCLUSIONES.

La primero en formular conclusiones fue la PARTE CODEMANDADA, mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 6 de agosto de 2026. A continuación, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de conclusiones en escrito de fecha 10 de agosto de 2026.

Por su parte, el Excmo. Ayuntamiento de Alicante no presentó escrito de conclusiones en el plazo que le fue conferido; lo que obligó a este órgano judicial a declarar la caducidad del trámite por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sección judicial, de 18 de agosto de 2026. No obstante lo anterior, y en uso de la posibilidad de legal establecida en el artículo 128.1 LJCA, la Administración demandada presentó su escrito de conclusiones el mismo día de la notificación de la caducidad (el 19 de agosto de 2026), por lo que el mismo hubo de ser admitido, obligando a dictar una posterior diligencia de ordenación por la cual que se dejó sin efecto la caducidad de la formulación de conclusiones que ya había sido declarada. La posibilidad de presentar el escrito el día en que le es notificada la caducidad es perfectamente legal; pero la demora ocasionada y la realización de trámites procesales finalmente innecesarios por parte de este órgano judicial, es imputable únicamente al Ayuntamiento de Alicante.

Finalmente, en la misma Diligencia de Ordenación del Il. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sección judicial, de fecha 18 de agosto de 2026, se declaró el pleito CONCLUSO PARA SENTENCIA; pasando las actuaciones a este juzgador, estando el mismo en funciones de sustitución del resto de los órganos judiciales de lo contencioso de Alicante.

SEXTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), en tanto que lengua oficial en toda España (art. 3.1 CE), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes pueda solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

Los exónimos de esta resolución judicial y del resto del presente proceso que no aparezcan redactados en castellano han sido todos ellos inoculados e impuestos de manera forzosa por la Administración regional valenciana, a través del sistema de gestión procesal desarrollado por la misma. Esto supone una invasión, cuando no una usurpación, de la facultad de redactar las resoluciones judiciales, que corresponde exclusivamente a jueces y magistrados (arts. 205.5 y 248.3 LOPJ 6/1985); además de generar una contradicción con el libre uso del castellano que se explica en este mismo Hecho. Por esta razón, cualquier topónimo de cualesquiera de las resoluciones judiciales dictadas a lo largo de este proceso que no aparezcan redactados en castellano, han de entenderse por no puestos, e inexistentes a todos los efectos.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES, habiendo dado preferencia a estos autos respecto de otros asuntos en la misma situación procesal, en atención al carácter especial del proceso de DDFF, y con respeto también al plazo especial para dictar sentencia previsto en el artículo 121.1 LJCA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Objeto del proceso Especial de DDFF y posiciones de las partes litigantes.

El presente presente Procedimiento Especial de DDFF (arts. 114 y siguientes LJCA), tiene por OBJETO la tutela frente a la respuesta que el Ayuntamiento de Alicante dio -o dejó de dar- a las denuncias relativas a las inmisiones acústicas procedentes de la sala de fiestas/ discoteca abierta con el nombre de "UPIKUM Club", situada en el sótano del edificio de la calle Coloma, nº 31, de Alicante; con incidencia, según se sostiene por los coactores, en las viviendas situadas en el NUM000 la Explanada de España.

Debemos comenzar por hacer una delimitación negativa del objeto del presente proceso de DDFF; debiendo precisar que no se impugna ni se discute aquí, de manera autónoma, la licencia de actividad de la sala de fiestas; ni una concreta resolución sancionadora, que no nos consta haya llegado a imponerse. Lo que se somete a enjuiciamiento por parte de esta Sección judicial es si, conocido durante un tiempo prolongado un foco de ruido nocturno potencialmente lesivo, la actuación municipal ha sido bastante (o no) para garantizar los Derechos Fundamentales de los coactores D^a. Camino y D. Federico.

Los COACTORES piden que se declaren vulnerados los derechos fundamentales a la integridad física y moral y el derecho a la intimidad e inviolabilidad domiciliarias, que anudan a los artículos 15, 18.1 y 18.2 de la Constitución española de 1278 (CE); y que esta Sección judicial ordene al Ayuntamiento de Alicante adoptar cuantas medidas resulten necesarias para impedir la reiteración de las inmisiones; y que de paso se les reconozca una indemnización por daño moral en cuantía de 24.000,00 euros, incrementable mientras persista la situación, más 120.965,00 euros, también actualizables, calculados por referencia al valor del alquiler de las viviendas situadas en los pisos xxxxxx y xxxxxxxx del n.º 16 de la Explanada de España.

La ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, por su parte, niega la mayor, aludiendo que no ha existido inactividad (en el sentido contemplado por el art. 29 LJCA), e invoca las gestiones de la Policía Local; y sostiene que los demandantes no facilitaron la comprobación domiciliaria.

La mercantil comparecida como PARTE CODEMANDADA (HYDE PARK REAL ESTATE, S.L.), responsable de la sala de fiestas que los coactores consideran origen de los ruidos, opone, además y a modo de excepción procesal, existencia de una falta de legitimación activa por parte de los coactores, niega la atribución causal a su actividad, cuestiona el dictamen acústico de la parte actora y rechaza la realidad y cuantía de los daños objeto de reclamación por los coactores.

Por último, el MINISTERIO FISCAL interesa la estimación del recurso especial en materia de DDFF, al considerar acreditados la exposición nocturna prolongada, el origen de las inmisiones y la insuficiencia de la reacción municipal.

La cuestión constitucional relativa a la vulneración de un derecho fundamental causado por ruidos no se identifica con cualquier incumplimiento de la normativa acústica. Exige determinar, en primer lugar, si los actores ocupaban un domicilio protegido; y en 2º lugar, si hubo una exposición objetivamente intensa, prolongada, evitable y gravemente perturbadora; y en 3er lugar, si puede atribuirse a la actividad indicada; y, por último, si la lesión es imputable a la acción u omisión del ente local. Sólo después procederá precisar el derecho afectado, el restablecimiento adecuado y, en su caso, la indemnización.

SEGUNDO.- Legitimación activa y delimitación subjetiva y domiciliaria de la pretensión.

Habiéndose formulado por una de las partes intervinientes una posible CAUSA DE INADMISIBILIDAD, procede analizar la misma con carácter previo a, en su caso, entrar a conocer del fondo del asunto. La objeción de falta de legitimación no puede acogerse respecto de los dos demandantes. El artículo 19.1.a) LJCA legitima a quienes ostenten un derecho o interés legítimo, y en un proceso de esta naturaleza la conexión relevante deriva de ser titulares de los Derechos Fundamentales invocados y destinatarios de la inmisión, no de acreditar el dominio civil sobre el inmueble. La intimidad familiar y el domicilio protegen el espacio efectivo de vida privada; y su tutela no queda reservada al propietario del inmueble. El certificado colectivo de empadronamiento expedido por el propio Ayuntamiento de Alicante en fecha 3 de octubre de 2025, la documentación familiar aportada, la prolongada interlocución de la coactora Dª. Camino con un empleado de la sala de fiestas y la prueba testifical practicada permiten tener por acreditada, con la suficiencia propia de este proceso, la vinculación residencial de ambos actores con el inmueble afectado. La fecha del certificado no priva al documento de valor, pues no se examina aisladamente, sino junto con actos personales continuados desde el año 2022 y con el resto de la prueba practicada en este proceso especial de DDFF.

Distinta es la extensión que esta Sección judicial puede dar al pronunciamiento. La menor de edad mencionada en la demanda no figura como parte actora, ni consta una pretensión ejercitada en su nombre mediante la representación legal correspondiente. Tampoco compareció la herencia yacente o la comunidad hereditaria de Dª. Elvira (†), madre de la coactora fallecida el 25 de septiembre de 2025, ni todos sus sucesores, y los derechos fundamentales cuya tutela se pide son personalísimos. Las circunstancias de la menor y de la causante pueden integrar el contexto familiar y corroborar la entidad de la perturbación, pero no justifican -ya lo adelantamos- una indemnización autónoma a su favor en este proceso.

Por otra parte, y entrando ya en la valoración de la prueba practicada a los únicos efectos de resolver la causa de inadmisibilidad, el dictamen acústico efectuó las mediciones receptoras en los dos dormitorios de la vivienda del piso xxxxxxxx. El testamento y los demás documentos invocados por los coactores identifican las viviendas de los pisos xxxxxx y xxxxxxxxxxxx y las relaciones sucesorias, pero no acreditan por sí solos una exposición de igual intensidad en ambos inmuebles durante todo el periodo reclamado. Esta insuficiencia no elimina la legitimación de los coactores, aunque sí impide extender automáticamente a la vivienda del piso xxxxxx los resultados técnicos obtenidos en el piso xxxxxxxxxxxx y habrá de ponderarse al resolver la reparación económica.

Por esta razón, los coactores tienen plena legitimidad para intervenir en este proceso en condición de actores (art. 19 LJCA), por lo cual procede rechazar la causa de inadmisibilidad invocada por la parte codemandada, y entrar a conocer del fondo del asunto; pronunciamiento que llevamos a la parte dispositiva de esta sentencia.

TERCERO.- Canon constitucional y deberes positivos de protección frente al ruido.

La **STC 119/2001, de 24 de mayo**, recurso de amparo n.º 4.214/1998; Asunto: “ZAS de la Plaza Júcar, de Valencia” (ECLI: ES:TC:2001:119), y la **STC 16/2004, de 23 de Febrero**, recurso de amparo n.º 1.784/1299; Asunto: “Pub Belfast de Gijón” (ECLI: ES:TC:2004:16), fijaron el canon aplicable. Los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio tienen una dimensión positiva: no basta con que los poderes públicos se abstengan de entrar físicamente en la vivienda, pues han de desplegar una protección razonable frente a riesgos externos capaces de hacer teórico o ilusorio el disfrute de esos derechos. Una exposición prolongada a niveles de ruido evitables e insoportables lesiona la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario cuando impide o dificulta gravemente el libre desarrollo de la personalidad

y el menoscabo procede de actos u omisiones imputables a un poder público. Para que resulte afectado el artículo 15 CE se exige un umbral más intenso: que la exposición continuada ponga en grave e inmediato peligro la salud.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha aplicado ese canon atendiendo conjuntamente a la intensidad, duración y frecuencia del ruido, al conocimiento de la Administración y a la eficacia real de las medidas adoptadas. Así resulta de la **STS de 2 de junio de 2008**, Sala IIIª, recurso de casación n.º 10.130/2003; Ponente: LUCAS MURILLO DE LA CUEVA; Asunto: “locales de ocio de El Copo en Torre del Mar, Vélez-Málaga” (ECLI: ES:TS:2008:3832), referida a inmisiones de establecimientos de ocio y a la pasividad municipal del Ayuntamiento, y de la **STS de 13 de octubre de 2008**, Sala IIIª, Sec. 7ª, recurso de casación n.º 1553/2006; Ponente: LUCAS MURILLO DE LA CUEVA; Asunto: “Ruidos por aterrizaje de aviones en el Aeropuerto de Barajas”, (ECLI: ES:TS:2008:5745), que diferenció la afectación de la intimidad domiciliaria del umbral más exigente propio de la integridad física. En el ámbito autonómico, la **Sentencia de 24 de enero de 2023 del TSJ en la Comunidad Valenciana**, Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 1ª; rollo de apelación n.º 275/2020; Ponente: NARBÓN LAÍNEZ; Asunto: “indemnización por ruidos de bar-cafetería en Valencia” (ECLI: ES:TSJCV:2023:487), confirma que una actividad municipal prolongadamente ineficaz frente a una actividad molesta puede generar lesión y deber de indemnizar. En sentido complementario, la posterior **Sentencia n.º 23/2026, de 14 de enero, del TSJ en la Comunidad Valenciana**; Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 1ª; rollo de apelación n.º 441/2025; Ponente: GIL GÓMEZ, Asunto: “Fiestas patronales de Sagunto” (ECLI: ES:TSJCV:2026:60), y que dimana también de un procedimiento de derechos fundamentales resuelto a favor de los recurrentes en primera instancia; esta sentencia descarta que celebraciones episódicas de ocho a quince días al año reúnan, por esa sola duración, la continuidad constitucionalmente cualificada. Esa última situación no es equiparable a la aquí denunciada, vinculada a un establecimiento estable, de funcionamiento nocturno recurrente y objeto de quejas desde, como mínimo, el año 2022.

La normativa ordinaria concreta el deber de protección. El artículo 25.2.b) de la LBRL 7/1985, de 2 de abril, atribuye al municipio competencia en medio ambiente urbano y, específicamente, en protección contra la contaminación acústica. La Ley estatal 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, su desarrollo por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, la Ley autonómica 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, el Decreto autonómico 266/2004, de 3 de diciembre, y la Ordenanza municipal aplicable proporcionan potestades de inspección, requerimiento, corrección, sanción y adopción de medidas provisionales. La existencia de una licencia o de un limitador no agota el deber municipal: lo decisivo es el cumplimiento continuado de los límites de imisión en los recintos receptores y la respuesta efectiva ante indicios serios de incumplimiento.

No toda demora administrativa alcanza dimensión constitucional ni el Ayuntamiento de Alicante debe tampoco responder objetivamente por cualquier ruido producido por un particular, pues caeríamos en la aplicación del *“ahí me las den todas”*. Pero, una vez que disponemos de denuncias reiteradas y de una medición técnica que refleja superaciones muy relevantes en horario nocturno, ha de organizar una comprobación idónea y adoptar, si procede, medidas capaces de hacer cesar la perturbación. El control jurisdiccional recae, por ello, no sólo sobre la existencia nominal de actuaciones, sino sobre su adecuación razonable al riesgo comunicado.

CUARTO.- Valoración de la prueba acústica y determinación del foco emisor.

Entramos a continuación propiamente en la VALORACIÓN DE LA PRUEBA practicada. Conforme a los artículos 60.4 LJCA y 348 LEC 1/2000, los dictámenes periciales se valoran según las reglas de la sana crítica, atendiendo al objeto efectivamente examinado, al método, a la explicación ofrecida en la vista y a su contraste con las restantes fuentes de prueba. Bajo esas pautas, el Informe pericial de PRECOVER, suscrito por el Ingeniero D. Carlos Alberto el 10 de enero de 2025 y ratificado en sede judicial (en la declaración prestada en fecha 29 de junio de 2026), habiendo visionado este juzgador los dos videos que constan en las actuaciones (de 11:05 y 12:05 minutos, respectivamente, que no corresponden a días distintos), que permiten apreciar la prueba practicada sin merma del principio de inmediación; podemos señalar que esta pericial posee una especial fuerza probatoria porque midió la imisión en el lugar en que se afirma producida la lesión: los dos dormitorios de la vivienda del piso xxxxxxxx, durante el funcionamiento ordinario y nocturno de la sala de fiestas de la empresa codemandada.

La campaña de mediciones comprendió las noches del 6 al 12 de noviembre y del 14 al 15 de diciembre de 2024. Las doce evaluaciones individualizadas efectuadas en los dormitorios arrojaron valores corregidos entre 40,4 y 50,9 dB y fueron calificadas, todas ellas, como INCUMPLIDORAS del límite nocturno interior de 25 dB tomado del Real Decreto 1367/2007. La evaluación conforme al Decreto regional 266/2004 alcanzó 44,0 dB en un dormitorio y 35,3 dB en el otro, frente al límite de 30 dB aplicado en el informe. No se trata, por tanto, de una superación aislada o marginal: la repetición, en fechas y estancias distintas, y la diferencia respecto de los

valores límite dotan al resultado de consistencia suficiente para acreditar una inmisión nocturna objetivamente grave.

Las objeciones opuestas no desvirtúan ese núcleo. La referencia descriptiva del informe a una actividad situada “bajo” la vivienda, cuando el local ocupa el sótano del mismo edificio, no altera la identificación del establecimiento ni el recorrido estructural posible del ruido. La medición del fondo entre las 22:00 y las 23:00 horas de la noche, antes del periodo de máxima actividad, fue explicada por el perito como la alternativa practicable y más favorable al establecimiento, cuyo horario se prolongaba durante la noche; aun admitiendo la desviación alegada, no se ha aportado un recálculo técnico que reduzca unas diferencias de la magnitud observada hasta situarlas dentro de los límites. Tampoco las observaciones sobre fechas, condiciones ambientales o calibración se acompañaron de una contrapericia receptora que demostrase un error cuantitativo determinante. Ahora bien, el informe no realizó una medición autónoma de vibraciones conforme a su índice normativo, por lo que no procede declarar probado un incumplimiento técnico específico de los límites de vibración.

El dictamen pericial emitido por D. Bartolomé, Ingeniero de telecomunicaciones (especialidad en sonido e imagen) fechado el 15 de junio de 2026 y aportado por la parte codemandada, no resulta útil para conocer la configuración del local, el sistema de limitación, las puertas, la ventilación, el aislamiento existente y las mejoras posibles. También este perito compareció en sede judicial, constando su intervención a partir del minuto 05:25 del 2º vídeo. Sin embargo, este informe pericial se basa esencialmente en una inspección visual, fotografías e información del titular y no contiene realmente mediciones de recepción en las viviendas ni reproduce las condiciones de las noches examinadas por PRECOVER. Su propia conclusión propone una futura campaña diferenciada -actividad de la discoteca “UPIKUM”, otras fuentes, funcionamiento simultáneo y ruido de fondo- para alcanzar una atribución objetiva. Ese dictamen no constituye, por tanto, una contramedición capaz de neutralizar los resultados obtenidos en el domicilio; revela, antes bien, que el cumplimiento invocado no había sido comprobado allí.

La atribución causal a la discoteca “UPIKUM” no descansa exclusivamente en la proximidad. Las conversaciones mantenidas desde marzo de 2022 hasta 2024 entre la actora D^a. Matilde y quien se identificaba como Saturnino, trabajador cuya relación con la sala de fiestas fue reconocida por el testigo de la propia codemandada, contienen quejas formuladas de madrugada por el volumen de las bases y respuestas inmediatas anunciando que se avisaría al disc-jockey, se bajaría la música o se controlaría a determinados profesionales. Ese intercambio no equivale por sí solo a una confesión técnica, pero sí es un indicio persistente de correspondencia temporal entre la música del establecimiento y la percepción en la vivienda.

Por su parte, la declaración testifical prestada por D. Leandro describió de forma directa sonidos graves y vibraciones intensas durante la noche, la imposibilidad de dormir y los mensajes enviados hacia las cuatro de la madrugada. Su relación personal con el entorno de los actores (manifestó en sala ser el novio de Camino y el cuñado de Encarnación) exige cautela, pero no invalida el testimonio, que es coherente con las mediciones y con las comunicaciones contemporáneas. El testigo de la codemandada, D. Jose Miguel, (encargado de la discoteca desde hace cuatro años) confirmó en su declaración testifical la existencia de otros negocios en plantas intermedias (pizzerías, el Real Liceo Casino de Alicante), que organizan fiestas, incluso bodas; aunque señaló también que los mismos cerraban en torno a las 2:30 ó 3:00 horas de la madrugada, mientras la discoteca continuaba abierta. Manifestó el testigo no conocer a Camino, aunque ha hablado en ocasiones con ella por Whatsapp. Insistiendo el testigo en la existencia de un limitador de ruido en los propios equipos de sonido que impide sobrepasar de 100 decibelios.

Finalmente, ambos peritos admitieron y coincidieron en que las bajas frecuencias pueden transmitirse estructuralmente a distancia, y el perito de la codemandada mencionó la conveniencia de desacoplar subgraves y emplear bases de inercia. La eventual contribución del casino u otros locales no queda absolutamente excluida, pero no explica razonablemente las perturbaciones posteriores a su cierre ni destruye la convergencia de los anteriores indicios. Se tiene, en consecuencia, por probado que la actividad musical de UPIKUM fue, al menos, el foco principal y determinante de las inmisiones medidas en la vivienda xxxxxxxx.

QUINTO.- Conocimiento municipal y eficacia de las actuaciones practicadas.

El expediente administrativo acredita que el problema fue puesto formalmente en conocimiento del Ayuntamiento de Alicante el 15 de febrero y el 20 de julio de 2022; que hubo nuevas denuncias el 24 de abril de 2025, acompañada esta última del informe acústico, el 19 de mayo, el 16 de julio -con más de veinte firmas vecinales- y el 8 de septiembre de 2025; y que se incorporaron quejas de otras residentes los días 17 y 29 de septiembre de ese año. El 3 de noviembre de 2025 los interesados formularon reclamación previa en la vía administrativa de petición, en la cual pidieron medidas efectivas y, en su caso, la suspensión temporal de la

actividad hasta acreditar el cumplimiento. No consta una resolución expresa y notificada de esa petición por parte del Ayuntamiento de Alicante.

Es cierto que no hubo una absoluta ausencia de actividad. Los informes policiales dan cuenta de intentos de concertar la entrada al domicilio en septiembre y octubre de 2022, marzo, junio y agosto de 2023 y noviembre de 2025; en algunas ocasiones no se obtuvo respuesta, en otras los interesados manifestaron que el ruido había disminuido, estaban ausentes o no podían atender la visita. Estos datos impiden presentar la conducta municipal como una omisión total y obligan a reconocer que la disponibilidad de los denunciantes (y coactores en este proceso especial) no siempre facilitó una medición inmediata.

Pero la respuesta debe ser valorada en función de su idoneidad global. Varias llamadas se efectuaron en torno a las 20:45 ó 21:00 horas de la tarde-noche, antes del inicio ordinario de la actividad de sala de fiestas y lejos del tramo de máxima, molestia descrito entre las 3:00 y las 6:00 h de la madrugada. Tras contactos fallidos no se articuló de forma constante una cita por escrito, correo electrónico o notificación administrativa, pese a que constaban domicilio y cauces de comunicación. Tampoco aparece documentada en el expediente administrativo una inspección técnica municipal dentro de la vivienda en horario representativo, una sonometría en recepción, una inspección acústica completa del local, un análisis histórico de los registros del limitador, una revisión de las condiciones de la licencia ni un requerimiento corrector o expediente sancionador basado en el informe aportado en abril de 2025. La diligencia interna de archivo de 9 de diciembre de 2025 se apoyó en el informe policial de 4 de diciembre y no consta notificada como resolución a los interesados.

Desde abril de 2025 la Administración demandada no disponía sólo de una queja subjetiva, sino de una campaña técnica con doce resultados nocturnos desfavorables. Frente a ese indicio, reiterado además por numerosos vecinos, no era proporcionado limitar la comprobación a llamadas telefónicas y archivar cuando no se lograba una visita. Podían fijarse por escrito varias fechas, inspeccionarse el establecimiento, requerirse la descarga del limitador, contrastarse la licencia y organizarse una medición durante la actividad real. La falta de respuesta de los actores a algunas llamadas no rompe, por ello, la imputación: constituye una incidencia que debía documentarse y superarse mediante los restantes instrumentos disponibles, sin perjuicio de que una futura negativa injustificada a permitir la entrada sí pudiera condicionar la ejecución.

La licencia histórica, las auditorías o la existencia de un limitador acreditan medidas preventivas, pero no el resultado en el receptor durante los años controvertidos. Tampoco los datos obtenidos por el perito de la parte comparecida como codemandada en dos jornadas del pasado mes de junio de 2026 reconstruyen lo sucedido entre los años 2022 y 2025 ni sustituyen el control municipal, que sigue siendo competencia irrenunciable del Excmo. Ayuntamiento de Alicante. Hubo actividad administrativa, pero fue fragmentaria y materialmente ineficaz para comprobar y, en su caso, hacer cesar una perturbación nocturna de la que el Ayuntamiento tenía conocimiento suficiente.

SEXTO.- Derechos fundamentales vulnerados.

La prueba examinada y que hemos valorado en el Fundamento Jurídico anterior satisface el canon del artículo 18 CE. La afectación se produjo en un dormitorio de la vivienda habitual de los coactores, núcleo espacial de la intimidad (quizá de la máxima intimidad dentro de un mismo domicilio); los niveles medidos excedieron de forma reiterada y relevante los límites nocturnos; las quejas y comunicaciones se prolongaron desde 2022 y continuaron tras la campaña de 2024; el foco principal era evitable mediante medidas de control sobre una actividad sometida a licencia; y el Ayuntamiento, pese a conocer indicios objetivos, no desplegó una comprobación y reacción adecuadas. No estamos ante molestias ocasionales o puntuales propias de la vida urbana, sino ante una injerencia que, por su horario, intensidad y persistencia, dificultó gravemente el descanso y el desenvolvimiento de la vida privada en el domicilio.

Procede, por ello, declarar que la actuación municipal insuficiente vulneró los derechos de los coactores D^a. Camino y D. Federico a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, reconocidos ambos como derechos fundamentales en los artículos 18.1 y 18.2 CE. La imputación al Ayuntamiento de Alicante no significa atribuirle la producción física del ruido ni desconocer la responsabilidad del titular del foco. Deriva de su posición de garante, de las potestades que el ordenamiento le confiere y de no haberlas empleado de manera razonablemente eficaz una vez conocida la situación.

No alcanza la prueba practicada, en cambio, el umbral específico del artículo 15 CE. La alteración del sueño y el desgaste personal descritos son reales y relevantes para el artículo 18 CE, pero los documentos clínicos no establecen respecto de cada demandante, con suficiente precisión causal y temporal, un peligro grave e inmediato para su salud. La situación médica de D^a. Elvira, además de referirse a persona no actora y ya fallecida, estaba condicionada por una enfermedad grave preexistente; y la prueba pericial practicada fue acústica, no médica. Esta conclusión no resta gravedad a la contaminación probada y que declaramos sin

ningún género de dudas, sino que preserva la diferencia establecida por la jurisprudencia constitucional entre la perturbación cualificada de la vida domiciliaria y el riesgo reforzado exigido para la integridad física y moral. Se comparte así el criterio del Ministerio Fiscal sobre la lesión del artículo 18 CE, pero no su extensión al artículo 15 CE.

SÉPTIMO.- Restablecimiento del derecho fundamental.

Los artículos 31.2, 71.1 b) y 121.2 LJCA permiten reconocer una SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA y adoptar las medidas apropiadas para el pleno restablecimiento. La tutela no puede agotarse en una declaración retrospectiva. A la vez, el artículo 71.2 LJCA impide que el órgano judicial sustituya a la Administración en la elección de contenidos discrecionales o de soluciones técnicas cuando existen varias alternativas legales. En este caso no hay discrecionalidad acerca del resultado -impedir que continúe una inmisión lesiva-, aunque sí sobre el medio técnico y la concreta potestad de policía que deba emplearse conforme a los resultados de la inspección.

En consecuencia, el Excmo. Ayuntamiento de Alicante habrá de incoar o reabrir de inmediato el procedimiento de control y, en el plazo máximo de un mes desde la firmeza de la presente sentencia, realizar una inspección acústica completa durante el funcionamiento real y ordinario de la discoteca UPIKUM, en periodo nocturno y en una franja representativa de máxima actividad. La actuación deberá incluir mediciones en la vivienda del piso xxxxxxxx conforme a la normativa vigente, comprobación en el establecimiento y análisis de la configuración y registros del limitador. Deberá para ello el Ayuntamiento demandado aplicar un protocolo que permita discriminar, en lo técnicamente posible, el ruido de la sala de fiestas, el de otros locales y el ruido de fondo; y, si los técnicos aprecian indicios de transmisión estructural de bajas frecuencias o vibraciones, se practicarán también las evaluaciones específicas procedentes. La Administración ofrecerá por un medio fehaciente al menos tres fechas razonables; la falta de colaboración injustificada de los ocupantes después de esos ofrecimientos podrá hacerse constar a efectos de ejecución.

Dentro de los diez días siguientes a la inspección, el Excmo. Ayuntamiento de Alicante vendrá obligado a dictar resolución motivada y notificada. Si se constata cualquier superación, adoptará sin demora las medidas provisionales y definitivas legalmente necesarias -ajuste y precintado del limitador, reducción de niveles u horarios, correcciones de aislamiento y desacoplamiento, suspensión de la música amplificada o de la actividad, según proceda- y no permitirá la reanudación en condiciones ordinarias hasta que una medición de contraste en el receptor acredite el cumplimiento. Mientras se organiza la campaña, habrá de imponer las cautelas provisionales idóneas para evitar la reiteración de la lesión ya declarada.

La presente sentencia no predetermina (ni podría hacerlo) la clausura definitiva solicitada, pues esa medida exige valorar necesidad y proporcionalidad con los datos actuales; sí impone un resultado verificable y sujeto a ejecución judicial: que la actividad no transmita al domicilio niveles superiores a los legalmente admisibles ni reproduzca la injerencia constitucional apreciada.

OCTAVO.- Sobre la indemnización reclamada por daños morales.

El artículo 31.2 LJCA permite acumular a la pretensión de restablecimiento la indemnización procedente. El DAÑO MORAL derivado de la privación reiterada del descanso y del uso normal del domicilio no requiere una prueba médica plena de cada episodio: puede inferirse de la naturaleza, intensidad y duración de la inmisión, siempre que exista base objetiva bastante. La ya citada anteriormente **STS de 2 de junio de 2008**; Sala IIIª; recurso de casación n.º 10.130/2003; Ponente: LUCAS MURILLO DE LA CUEVA Asunto: “locales de ocio de El Copo en Torre del Mar, Vélez-Málaga” (ECLI: ES:TS:2008:3832) admite esa reparación en supuestos de contaminación acústica prolongada, y la también citada ya **Sentencia de 24 de enero de 2023 del TSJ en la Comunidad Valenciana**; Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 1ª; rollo de apelación n.º 275/2020; Ponente: NARBÓN LAÍNEZ; Asunto: “indemnización por ruidos de bar-cafetería en Valencia” (ECLI: ES:TSJCV:2023:487) confirma que la cuantía ha de responder a las circunstancias probadas de cada caso.

En el procedimiento especial de DDFF que nos ocupa constan acreditadas quejas desde febrero de 2022, comunicaciones reiteradas de madrugada, una campaña objetiva en noviembre y diciembre de 2024 y persistencia de las reclamaciones en 2025. Sin embargo, sólo la vivienda del piso xxxxxxxx fue objeto de medición, no se ha individualizado técnicamente una segunda exposición equivalente en la xxxxxx y la documentación médica no permite incrementar el resarcimiento por un daño corporal autónomo. Atendidas esas circunstancias, la intensidad de las superaciones, el carácter nocturno y la duración, se considera prudente fijar una indemnización total de 12.000,00 euros, correspondiendo 6.000,00 euros a cada uno de los coactores, por el daño moral sufrido hasta la fecha de esta sentencia. La suma devengará el interés previsto en el artículo 106.2 LJCA desde la notificación de la sentencia.

Ahora bien, no puede esta Sección judicial admitir tampoco las peticiones absolutamente desorbitadas o la hipervictimización de los recurrentes con fines que sobrepasan el umbral de la indemnización para entrar en componentes meramente lucrativos. Sin que la efectiva lesión de un derecho fundamental permita los recurrentes, sin más, y en palabras de la Sentencia n.º 724/1997, de 4 de mayo, de la AP de Barcelona (Sección 1ª); Ponente: PÉREZ DE LAZÁRRAGA VILLANUEVA: pedir “el oro y el moro”. Por esta razón procede justificar la negativa de este órgano judicial a reconocer ningún otro tipo de indemnización. Por lo pronto, no resulta posible procede reconocer los 120.965 euros calculados como renta teórica de las dos viviendas; cuantía exorbitante y que pone de manifiesto una cierta desmesura de los coactores a la hora de pedir. El informe de mercado permite estimar un precio locativo, pero ese valor no es por sí mismo un daño patrimonial: no se acredita que los actores dejaran de percibir alquileres, ni tampoco que hayan abonado el coste de una vivienda sustitutoria por ese importe, hayan perdido la posesión de ambos inmuebles o hayan sufrido una depreciación realizada. Equiparar sin más toda la renta de mercado a una privación absoluta del uso duplicaría, además, el menoscabo ya resarcido como daño moral.

Tampoco cabe fijar una anualidad futura automática, pues la persistencia, intensidad y sujetos afectados no pueden presumirse indefinidamente y el mandato de restablecimiento es ejecutable. Quedan igualmente fuera, por las razones ya avanzadas en el fundamento segundo, indemnizaciones diferenciadas a favor de la menor de edad o de la causante.

NOVENO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

La estimación de la demanda, ya lo hemos adelantado en anteriores fundamentos, va a ser parcial. Esta Sección judicial reconoce la vulneración de los artículos 18.1 y 18.2 CE y una indemnización que debe ser necesariamente moderada y; pero se rechaza de manera expresa la lesión autónoma del artículo 15 CE, se reduce sustancialmente la pretensión económica y no se acuerda la clausura definitiva de la sala de fiestas en los términos pedidos. Concurren, además, serias dificultades de valoración derivadas de la existencia de otros focos posibles, de la falta de una contramedida municipal y de la distinta disponibilidad de los interesados para las visitas. Conforme al artículo 139.1 LJCA, no procede efectuar especial imposición de las costas causadas; debiendo declarar las mismas de oficio.

Por último, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39.5 LJCA y 394.4 LEC 1/2000, en ningún caso procede la imposición de costas al Ministerio Fiscal en los procesos en los que intervenga como parte.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: El procedimiento especial de Derechos Fundamentales tiene siempre asignado **recurso de apelación** en un sólo efecto, por así disponerlo expresamente los artículos 81.2.b) y 121.3 LJCA.

En caso de querer interponer este recurso será necesario presentarlo en el plazo de quince (15) días ante este órgano judicial para su elevación y, en su caso, resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana, en cuyo caso será necesario constituir el previo depósito legal para recurrir de 50,00 € (CINCUENTA euros) en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de esta Sección judicial, conforme a lo previsto en la D.A. 15ª.3º LOPJ 6/1985 salvo que concurra alguna de las excepciones “*ad personam*” previstas en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) RECHAZAR LA CAUSA DE INADMISIBILIDAD del Recurso contencioso-administrativo formulada por la parte codemandada, entrando a conocer del fondo del asunto.

2º) ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por los coactores Dª. Camino y D. Federico frente a la actuación insuficiente del AYUNTAMIENTO DE ALICANTE ante las denuncias formuladas por las inmisiones acústicas procedentes de la sala de fiestas/ discoteca “UPIKUM Club”.

3º) DECLARAR:

3.1) Que la actuación municipal examinada VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEMANDANTES a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, reconocidos en los artículos 18.1 y 18.2 de la Constitución Española.

3.2) Que no ha quedado acreditada una vulneración autónoma del derecho a la integridad física y moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución Española.

3.3) Que el Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE deberá proceder al pleno restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados, incoando o reabriendo el correspondiente procedimiento de control y realizando,

en el plazo máximo de UN MES desde la firmeza de esta sentencia, una inspección acústica completa durante el funcionamiento real y ordinario de la sala de fiestas "UPIKUM Club", en periodo nocturno y en una franja representativa de máxima actividad.

La inspección comprenderá mediciones en la vivienda situada en el piso xxxxxxxxx de la Explanada de España, nº NUM000, la comprobación técnica del establecimiento y el examen de la configuración y de los registros del limitador acústico, mediante un protocolo que permita discriminar, en lo técnicamente posible, el ruido procedente de dicha sala, el generado por otros establecimientos y el ruido de fondo. Si se apreciaran indicios de transmisión estructural de bajas frecuencias o vibraciones, se practicarán también las evaluaciones específicas que resulten procedentes.

El Excmo. Ayuntamiento de Alicante ofrecerá a los ocupantes de la vivienda, por un medio que deje constancia fehaciente, al menos tres fechas razonables para la práctica de las mediciones. Dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la finalización de la inspección deberá dictar y notificar resolución motivada y, si se constata cualquier superación de los límites legalmente admisibles, adoptará de forma inmediata las medidas provisionales y definitivas necesarias para hacerla cesar, incluyendo, según resulte necesario y proporcionado, el ajuste y precintado del limitador, la reducción de los niveles de emisión o del horario, la ejecución de medidas de aislamiento y desacoplamiento o la suspensión temporal de la música amplificada o de la actividad, manteniendo tales medidas hasta que una medición de contraste en el domicilio receptor acredite el efectivo cumplimiento de la normativa acústica.

4º) CONDENAR al Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE a abonar a Dª. Camino la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000,00 €) y a D. Federico la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000,00 €), en concepto de INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS MORALES ocasionados, cantidades que devengarán el interés previsto en el artículo 106.2 LJCA desde la fecha de notificación de esta sentencia. 5º) DESESTIMAR las restantes pretensiones formuladas en la demanda, incluidas la indemnización calculada conforme al valor locativo de las viviendas, las cantidades futuras pretendidas y las reclamadas en favor de personas que no han comparecido como parte actora en este procedimiento.

6º) SIN COSTAS.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándolas que la presente resolución no es firme y que contra la misma cabe interponer **recurso de apelación**.

Así se acuerda y firma electrónicamente.

EL MAGISTRADO ACCIDENTAL

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.